

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 6.

Real decreto declarando en estado de redencion las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion ha comunicado á esta Intendencia de mi interino cargo el Real decreto que á la letra dice así:

Venta de bienes Nacionales. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 31 de Mayo último, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda. — Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfitéusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos.

Artículo 2º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que estan

prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Artículo 3º El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Artículo 4º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del Crédito público, no escedan de 1100 rs. anuales.

Artículo 5º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Artículo 6º No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las Autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Ferro Montaños, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 31 de Mayo 1837. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837. = Juan Alvarez y Mendizabal. — Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

En su consecuencia la Direccion, en Junta de ventas de bienes Nacionales, ha acordado trasladarle á U. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar

las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobación de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1.^a Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinserto Real decreto, ha de disponerse su inserción en el Boletín oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusión por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redención de los foros y enfiteusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el día en que se publique en la Capital de la Provincia, deben presentarse á su liberación si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que transcurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razón á que según el artículo 2.^o del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no excediendo de 1100 rs. vn. por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800, entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2.^a Para la formación de los capitales, de los foros, enfiteusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4.^o, el 5.^o, ú otra parte alicuota de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de Setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al fin de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Cortes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de Mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de Setiembre como tipo para las liquidaciones.

3.^a Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfiteusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redención, cuya operación se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, según las leyes recopiladas VIII y IX, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de Noviembre último para la formación de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfiteusis comprendidas en la redención todas cuantas prestaciones le constituyen.

4.^a Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposición ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el Asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidación del importe del capital, previa la clasificación de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfiteusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y así instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en Junta de ventas de bienes Nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo

mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5.^a Prestada la aprobación por la Junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el día en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el día en que debiesen verificar el pago según el art. 3.^o del preinserto Real decreto.

6.^a Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, estan en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la facción, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentación á las Autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince días prevenidos en el art. 6.^o de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificación expedida por la Autoridad civil respectiva.

7.^a Transcurridos los seis meses despues de la publicación á que se refiere la prevencion primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfiteusis ó arrendamientos, los Intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redención no se hubiere solicitado, á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8.^a La instruccion de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la redención de los censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfiteusis ó de arrendamientos, escluyendo la certificación de que trata la regla 6.^a de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que ascendan dichos censos según las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5.^o y 6.^o del Real decreto de 5 de Marzo de 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9.^a Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que benéfica para los interesados, que las sufran reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de ventas no puede menos de escitar el celo de todas las Intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas alta preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar según las bases espresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del Gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se recomienda se servirá U. S. darme aviso. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Ilustrísimo señor: En esposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes Nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

1.^a La redencion del foro, enfiteúsis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijan las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.^o, el 5.^o, ú otra parte alicuota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los Comisionados de Arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó espongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su esposicion con documentos fehacientes: conve-nido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteúsis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior.

Y 5.^a para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habrian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la Bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los Comisionados en las provincias una nota ofi-

cial del curso de los cambios en esta plaza, espresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á U. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento, Dios guarde á U. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1836. = Mendizabal. - Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion. - Es copia. = L. Ballesteros.

Y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Real decreto, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que llegue á noticia del público, cuidando los Ayuntamientos de darle toda la mayor publicidad que sea posible. Cáceres 17 de Julio de 1837. = I. I., Joaquin H. Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 7.

Real orden sobre créditos de Estado.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 26 del mes último, se ha comunicado á la Junta la Real orden siguiente: - Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Junta en 22 de Mayo último, con motivo de la solicitud de D. Juan Bautista Perera, apoderado de D. Francisco Vatlle, en reclamacion de que para la entrega de documentos de créditos que debia hacerse, en equivalencia de otros estraviados, se tuviera por bastante la escritura de fianza que al efecto presentaba, obligando en general los bienes de su poderdante, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer acorde de esa Junta y Asesor de la Superintendencia, que sea por escritura solemne, con espresa hipoteca el afianzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir créditos de la Deuda del Estado, en equivalencia de otros estraviados. - Y la Junta lo traslada á U. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, para su publicidad, y tenga efecto lo dispuesto en referida Real orden. Cáceres 17 de Julio de 1837. = I. I., Izquierdo.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 8.

Para que los Ayuntamientos remitan á los Comandantes de Canton un estado del armamento y municiones que tiene la Milicia Nacional.

Los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia de mi mando remitirán á los respectivos Comandantes de Canton, en el preciso é improrogable término de ocho dias, un estado arreglado al modelo adjunto del armamento y municiones que tiene la Milicia Nacional de ambas armas, para que estos Gefes formando el general de todo el Canton, lo dirijan á esta Sub-inspeccion con la premura que exige un servicio tan importante, de que tengo que dar conocimiento á la Inspeccion general de Milicia Nacional del Reino. Cáceres y Julio 20 de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

Estado que manifiesta el armamento y municiones que tiene la Milicia Nacional de ambas armas de indicado pueblo hoy día de la fecha.

INFANTERÍA.

Fusiles.		Bayonetas y bainas.	Sables y bainas	Cartucheras.	Cartuchos.	Piedras.	"	"
Españoles.	Ingleses.							

CABALLERÍA.

Tercerolas.	Pares de pistolas.	Lanzas.	Sables y bainas	Cartucheras.	Cartuchos.	Piedras.	Caballos.	Monturas.

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Segun parte que me dá con esta fecha el Administrador de Correos de esta Capital, la correspondencia general de Madrid que debió recibirse en la noche de ayer 20, no habia llegado á Trujillo á las nueve de ella, ignorándose si esta ocurrencia procederá de interceptacion en el camino á la parte acá del Tajo, ó si antes de pasar este rio el Conductor se detuvo para no caer en manos de los facciosos.

Tambien advierte el mismo Administrador que la correspondencia que iba para Toledo en la expedicion del Domingo pasado, fue interceptada en Maqueda y entregada al fuego junto al Puente del Calvin; que la del tercer correo que llegó á Trujillo el 16, fue igualmente sorprendida entre Cazas-legas y el Bravo, llevándose el Caballo y Baliya; y finalmente que la correspondencia del último correo general que iba dirigida á la villa del Almaden, fue robada por tres facciosos entre Si-ruela y dicho pueblo, llevándose tambien la Baliya y Caballería.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos convenientes. Cáceres 21 de Julio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

Orden de la Plaza del 17 de Julio (en Badajoz.)

Servicio para el 18.—Mañana á las siete de ella serán pasados por las armas en el Baluarte de S. José, los reos

siguientes: Gregorio Castaño y Antonio Suero, naturales y vecinos de la Zarza de Montanchez, provincia de Cáceres, por el delito de facciosos del Cabecilla Rincon, robos y otros graves excesos, y el primero ademas de dichos crímenes el de haber robado la correspondencia pública del partido de Montanchez; y Roman Utrero, natural y vecino de Herrera del Duque, por el delito de faccioso del cabecilla D. Angel, en la Mancha, de cuyo crimen fue indultado y volvió á reincidir. Dicha sentencia fue pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, celebrado el 11 en esta Capital y aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia, con dictámen de su Auditor de Guerra.

En su virtud, á las siete menos cuarto de la mañana de dicho día, se hallarán formados en el espresado Baluarte el destacamento de Artillería de esta Plaza, el cuadro del Provincial de Trujillo, los Depósitos de Quintos de ambas Provincias, las compañías movilizadas del primer batallon de Nacionales, un piquete de 20 hombres, pie á tierra, del regimiento caballería de la Reina, y la caballería disponible y montada del escuadron Franco de Lanceros Voluntarios de Estremadura.—D. O. del S. G. = El Sargento mayor de esta Plaza, José Diaz.

Arrendamiento de dos Aceñas en Talaván.

El Sr. Miguel Collazos, Alcalde único constitucional de esta villa de Talaván.

Hago saber: Que de orden del Sr. Intendente interino de esta Provincia estoy actuando las correspondientes diligencias para la subasta del arrendamiento de las dos Aceñas que sobre el rio Tajo tiene en este término el Excmo. Sr. Duque de Osuna y Benavente, que se hallan secuestradas en virtud de órdenes superiores, y corren á cargo de las dependencias de Amortizacion. El arrendamiento es por un año á contar desde el 24 de Junio último. Se halla abierta postura en 180 fanegas de trigo al año, que es la que ha de servir de presupuesto, y no se ha de admitir otra alguna como no la esceda. Las demas condiciones constan del pliego de ellas, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que el primer remate se ha de celebrar en 25 del corriente; y el segundo y último en 31 del mismo, y ambas veces en esta casa Consistorial, de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en este negocio. Talaván 16 de Julio de 1837. = Miguel Collazos. = Por mandado de su merced, Manuel María Sanchez, Secretario.

AVISOS.

Hallazgo de un Potro en el Casar.

El día 13 del corriente fue recogido en las Eras del pueblo del Casar un Potro estraviado, al parecer de 8 ó 9 meses, pelo negro, estrella pequeña en frente, falto de la vista izquierda, recientemente saltada. Lo que se anuncia al público para inteligencia del interesado.

Estravio de una Mula.

Del pueblo de Zorita se ha estraviado una Mula, mohina, negra, mediana, roma, de edad cerrada, acostumbrada á andar entre tiros de tahona, que por la misma razon tiene hollado el pelo de los costados, y tambien tiene una matadura callosa en lo alto del espinazo de tras de la cruz. El que sepa su paradero lo avisará á Fernando Cancho Collarino, de aquella vecindad.